Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD
Y SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco del día 13 trece de Marzo del año 2020 dos mil veinte; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29,30y 86 Bisde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaria de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **CLASIFICACIÓN INICIAL Y DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el Folio **01747520, que dio inicio al Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/CGES/1942/2020,** para lo cual se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo **LIC. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ, Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad** del Estado de Jalisco, en su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, **Dr. Macedonio Salomón Tamez Guajardo,** Coordinador General Estratégico de Seguridad del Estado de Jalisco; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

I.- LIC. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ
DIRECTORA DE LABORATORIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS, DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

II.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido delas solicitudes de acceso a la información presentadas a esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, y en su momento determinar la inexistencia de información, relativo a las solicitudes de acceso a la información pública recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con el Folio **01747520, que dio inicio al Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/CGES/1942/2020,** en el que se peticiona a este Sujeto Obligado:

"Solicito se me proporcione, en versión electrónica y versión pública, la versión estenográfica de los reportes de emergencia al 911 por menor extraviado entre el 1 y el 31 de enero de 2019 ante el sujeto obligado. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Esto también con fundamento en lo dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), con respecto a la posibilidad del ciudadano de acceder a esta información como se solicita y la obligación del sujeto obligado a proporcionarla.

Ahora, atendiendo a las manifestaciones expresadas en el oficio EUC5/Trans/32/2019, se reconoce que el sujeto obligado puede hacer entrega de la información en la alternativa sugerida en propio documento citado, respecto a la entrega en vía electrónica de las primeras 20 veinte copias o hasta 10 MB (información que permite remitir el sistema infomex) de la información solicitada. Tomando en cuenta también que el sujeto obligado tiene en su posibilidad la proporcionen de información de hasta 117 mil 267 megabytes, tal como lo manifiesta el mismo en el documento citado en este párrafo. En ese sentido, se hace la solicitud de dicha información con conocimiento de la incapacidad del sujeto obligado por dar acceso a consulta directa pero accediendo a la posibilidad de que se nos sean proporcionados en documentos digitalizados hasta 117 mil 267 megabytes de información vía electrónica, tal como lo ha hecho el sujeto obligado en pasadas respuestas sobre este tipo de solicitudes.

Agrego que no me interesa acceder a los datos personales o privados de las personas que realizaron el reporte o los datos de la persona que fue víctima del incidente reportado.

Solamente tener acceso a:

1. **Número de operador.**
2. **Posición.**
3. **Fecha del servicio.**
4. **Hora de registro.**
5. **Número de servicio.**
6. **Colonia y cruzamiento, en versión pública donde no se proporcione el domicilio particular del hecho. Esto con fundamento en anteriores respuestas donde ya se ha dado a conocer este tipo de información.**
7. **Municipio del incidente reportado.**
8. **Sexo y edad de las víctimas.**
9. **Cantidad de captores reportados.**
10. **Tipo de armas de los captores.**
11. **Número de vehículos de captores.**
12. **Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente.**
13. **Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores.**
14. **Descripción de los hechos en versión pública.**

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Por ello solamente se solicitan aquellos datos generales que pudieran no atentar contra su integridad y protección de datos personales, así como aquellos que no pueden generar una información exacta sobre el lugar del incidente sino referencias cercanas únicamente, tal como se describe en las fracciones IX y X, artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se describe a los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificadas o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y a los datos personales sensibles como "aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual". Y así como se establece en el artículo 80, capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con referencia a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Y atendiendo también a que la información solicitada no está descrita ni es materia en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 21, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el artículo 3, numeral 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (SIC)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como

clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.-Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.-Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, **parte de la información solicitada y descrita anteriormente sí existe y está bajo resguardo del CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES**; sin embargo, derivado de la

información que se solicita, y derivado de las manifestaciones propias de la Dirección Competente, es de precisarse que los hechos que se indican en los reportes de servicio de emergencia que genera el referido Centro, pudieran tener estrecha relación con conductas presuntamente delictivas que a la fecha pudieran ser sujetos de una investigación; por lo que este Comité de Transparencia advierte de la posible existencia de una conducta antisocial, que pudiera ser materia de una investigación, a fin de deslindar la responsabilidad penal que resulte, o bien imponer las sanciones que correspondan o ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; aunado a que también dentro de dicho documento, se hacen contener datos personales de un tercero, pues es evidente que el ahora solicitante, no figura como titular de la información; aunado a ello es de enfatizar la preclasificación emitida por el área generadora y poseedora de la información peticionada.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

PRIMERO.- Se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de la que derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/1942/2020,** así como la respuesta del área que conforme a sus obligaciones y atribuciones fue competente, de la cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a parte de la información solicitada en el Expediente que a continuación se indica, por los motivos que enseguida se describen, y acorde a lo que establece el numeral 86-Bis puntos 1 y 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Solicito se me proporcione, en versión electrónica y versión pública, la versión estenográfica de los reportes de emergencia al 911 por menor extraviado entre el 1 y el 31 de enero de 2019 ante el sujeto obligado. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Esto también con fundamento en lo dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), con respecto a la posibilidad del ciudadano de acceder a esta información como se solicita y la obligación del sujeto obligado a proporcionarla.

Ahora, atendiendo a las manifestaciones expresadas en el oficio EUC5/Trans/32/2019, se reconoce que el sujeto obligado puede hacer entrega de la información en la alternativa sugerida en propio documento citado, respecto a la entrega en vía electrónica de las primeras 20 veinte copias o hasta 10 MB (información que permite remitir el sistema infomex) de la información solicitada. Tomando en cuenta también que el sujeto obligado tiene en su posibilidad la proporcionen de información de hasta 117 mil 267 megabytes, tal como lo manifiesta el mismo en el documento citado en este párrafo. En ese sentido, se hace la solicitud de dicha información con conocimiento de la incapacidad del sujeto obligado por dar acceso a consulta directa pero accediendo a la posibilidad de que se nos sean proporcionados en documentos digitalizados hasta 117 mil 267 megabytes de información vía electrónica, tal como lo ha hecho el sujeto obligado en pasadas respuestas sobre este tipo de solicitudes.

Agrego que no me interesa acceder a los datos personales o privados de las personas que realizaron el reporte o los datos de la persona que fue víctima del incidente reportado.

Solamente tener acceso a:

1. **Número de operador.**
2. **Posición.**
3. **Fecha del servicio.**
4. **Hora de registro.**
5. **Número de servicio.**
6. **Colonia y cruzamiento, en versión pública donde no se proporcione el domicilio particular del hecho. Esto con fundamento en anteriores respuestas donde ya se ha dado a conocer este tipo de información.**
7. **Municipio del incidente reportado.**

8. **Sexo y edad de las víctimas.**
9. **Cantidad de captores reportados.**
10. **Tipo de armas de los captores.**
11. **Número de vehículos de captores.**
12. **Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente.**
13. **Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores.**
14. **Descripción de los hechos en versión pública.**

Por ello solamente se solicitan aquellos datos generales que pudieran no atentar contra su integridad y protección de datos personales, así como aquellos que no pueden generar una información exacta sobre el lugar del incidente sino referencias cercanas únicamente, tal como se describe en las fracciones IX y X, artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se describe a los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificadas o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y a los datos personales sensibles como "aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual". Y así como se establece en el artículo 80, capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con referencia a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Y atendiendo también a que la información solicitada no está descrita ni es materia en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 21, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el artículo 3, numeral 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (SIC)

De lo cual se advierte que esta Dependencia, se pudiera encontrar imposibilitada materialmente en cuanto a parte de la información solicitada en los Expedientes que a continuación se indican, por los motivos que enseguida se describen, y acorde a lo que establece el numeral 86-Bis puntos 1 y 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Información Inexistente

Atendiendo lo señalado por la Dirección del Área del Centro Integral de Comunicaciones, en el sentido de que el desglose de la información correspondiente a:

"... de la temporalidad del 01 primero de Enero al 31 de Enero del año 2019 dos mil diecinueve; la información relativa a.

." . . .

9. **Cantidad de captores reportados.**
10. **Tipo de armas de los captores.**
11. **Número de vehículos de captores.**
12. **Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente.**
13. **Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores.**

Correspondientes a los **reportes realizados al servicio telefónico de emergencia 9-1-1 por menor extraviado entre el 1 y el 31 de enero de 2019 ante el sujeto obligado, de la temporalidad comprendida del 01 primero de Enero al 31 de Enero del año 2019 dos mil diecinueve.**

Motivo de Inexistencia

Acorde a las manifestaciones dadas por la Directora del Centro Integral de Comunicaciones, no aplican los parámetros correspondientes a:**"CANTIDAD DE CAPTORES REPORTADOS, TIPO DE ARMA DE LOS CAPTORES, NÚMERO DE VEHÍCULOS CAPTORES, EL PARENTESCO O RELACIÓN ENTRE EL USUARIO QUE REALIZO EL REPORTE, Y LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS DEL INCIDENTE, DATOS PROPORCIONADOS ENTRE LA POSIBLE RELACIÓN ENTRE LA PERSONA PRIVADA Y SUS CAPTORES DE LA TEMPORALIDAD COMPRENDIDA DEL 01 UNO DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO AL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE."**en virtud de que el área competente,precisa que dichos cuestionamientos o preguntas no son formulados por los operadores en dicho evento, considerándose **inexistente dicha**

información; razón por lo cual atendiendo los señalamientos de la titular de la referida Dirección del Centro Integral de Comunicaciones debe entenderse que dicha información no pudiera formar parte de los reportes de servicios de emergencia receptados en el Sistema Telefónico de Emergencia 911 por **MENOR EXTRAVIADO,** precisamente porque son cuestionamientos que no son realizados por los operadores de emergencia; por tanto este Comité de Transparencia concluye que encuentra justificación de la inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma, por no existir; razones con las que queda debidamente acreditada la inexistencia de la información pretendida, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen. Declarándose categóricamente inexistente la información pretendida, ello acorde a la normatividad que a continuación se precisa:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia....**

2. **Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
...

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.
1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;
II. Reproducción de documentos;
III. Elaboración de informes específicos; o
IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia determina que la información contenida en los reportes de servicio de emergencia relativa y previamente sugerida por la citada Dirección del Área del Centro Integral de Comunicaciones, que la información relativa a **la descripción de los hechos referente al incidente de menor extraviado, de la temporalidad comprendida del 01 primero de Enero al 31 de Enero del año 2019 dos mil diecinueve;** debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, de la cual queda prohibido temporalmente su acceso, integro a los mismos distribución, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno, pues es de precisarse que acorde a lo informado por Centro Integral de Comunicaciones, de acuerdo a la información que se desprende de los reportes de servicio de emergencia, pudiera encontrarse la información peticionada, sin embargo, dicha información pudiese estar sujeta a investigaciones que como se refiere en lo solicitado versan en conductas delictivas, es por lo que debe considerarse que dicha información se refiere a un hecho podría referirse a información que podría encontrarse inmersa en una investigación, es decir, no se descarta que por tratarse de hechos reportados al servicio de emergencia 911, son considerados los mismos como conductas antisociales, así pues se insiste que el dato requerido se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos delictivos. Al efecto, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c), f), y fracción II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGESIMO TERCERO y CUADRAGESIMO SEXTO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...
Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. **Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos**, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(Lo resaltado es propio).

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X) del artículo 17 de la Ley, el Comité de Clasificación deberá encuadrar el caso a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

a) Cuando una ley estatal vigente le otorga ese carácter;
b) También se incluye en este rubro aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusulas de confidencialidad, y;
c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter

Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya, supuesto que pudiera materializarse en este caso en particular; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

...
DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMOPRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, entorpece los procedimientos de investigación iniciados con el objeto de fincar responsabilidades a servidores públicos que se encuentren en trámite, así como de aquellos asuntos cuya revelación afecte al debido proceso y se encuentre contenida en investigaciones de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

...
Artículo113. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicadosel día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley** o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada**, por tratarse de información de hechos de los cuales pudiera derivar alguna conducta delictiva, sujeta a una investigación. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación
Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con

motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así pues, es importante resaltar que la información requerida está contenida en un reporte de servicio de emergencia, y la cual pudiera estar relacionada con hechos que forman parte de una investigación, comprometiéndose además datos personales contenidos en dicho reporte, los cuales corresponden a un tercero, aunado a ello información reservada.

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que el tener acceso de manera integra a dichos reportes obedece a un derecho procesal y constitucional reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso y una vez acreditada la titularidad del mismo. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, **tratándose de terceros es procedente su restricción**, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos.

Sin embargo, es de considerarse que el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 **que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada y confidencial cuando** comprometala seguridad pública, **pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Carpetas de investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros de tiempo, modo y lugar de conductas que pudieran ser materia de una investigación, aunado a que se trata de datos personales de un tercero del cual se carece de autorización expresa para la transmisión de los mismos.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intensión es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de**reportes de servicio de emergencia, realizado por un tercero, del cual se estaría atentando contra su privacidad e intimidad, dejándolo en vulnerabilidad de cualquier venganza o atentado en su contra, al igual que tener acceso a información estrechamente vinculada a conductas que pudieran ser consideradas como antisociales, al igual se estaría ministrando información de circunstancias precisas y especificas de cómo se materializó una conducta presuntamente delictiva.**

Para robustecer lo anterior, se tiene la premisa de que la información recabada en los reportes de servicios de emergencia por el incidente que nos atañe, por su propia naturaleza jurídica corresponde a los antecedentes de investigación que deben ser como registros incorporados en la carpeta de investigación, que permite al Agente De Ministerio Publico reconstruir los hechos y realizar las pesquisas conducentes, respetando las formalidades procedimentales para que los elementos de prueba que se lleguen a constituir en el proceso, como en este caso la información inmersa en dichos reportes, tal y como se dispone en los artículos 260 y 261 del Código Nacional De Procedimientos Penales;

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(...)

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

(...)

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, deberán considerarse las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, o en su caso ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.** Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**
>
> El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la investigación de los delitos,** la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.
>
> Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
>
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.
>
> (Lo resaltado es propio).

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, por tratarse de información concerniente a un reporte de servicio de emergencia, receptado a través del servicio telefónico de emergencia 911, jurídicamente es razonable restringir el acceso a gran parte de la información, por derivarse de su mismo contenido información que pudiera estar relacionada con hechos presuntamente constitutivos de delito y sancionables, a fin de deslindar la responsabilidad penal que correspondan o ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, al igual que la información confidencial que se encuentra bajo su resguardo.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**
>
> Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información **puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en**

riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis

P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. **Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Al efecto, de robustecer lo expuesto considérese lo que indica la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO** respecto a la presente clasificación;

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

2. **Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados**.

3. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

4. Los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia del lugar, la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 2. Ley — Objeto.
1. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases, obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;

VII. Regular el procedimiento y mecanismo necesario para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente ley;

VIII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico, físico que permitan la protección de datos personales; y

IX. Establecer el catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 3. Ley — Glosario.
1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

III. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

IV. Bases de Datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

V. Bloqueo: La identificación y conservación de los datos personales, una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente. Durante dicho período los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y concluido éste se deberá proceder a la supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

VI. Comité de Transparencia: Comité de Transparencia de cada sujeto obligado en los términos de la Ley de Transparencia, en esta Ley y demás disposiciones aplicable;

VII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos digitales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.
1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o

IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

3. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.
. . .

Artículo 30. Deberes — Seguridad de los datos personales.

1.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad** de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, **que permitan protegerlos** contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, **así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;** sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Deberes — Vulneraciones de seguridad.
1. Se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 45. Derechos ARCO — Procedencia.

1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley.

3. El responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.
...

Artículo 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.**

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:...

V.- Su nombre...

VIII.- Su vida privada y familiar.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.
...

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.
Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales **es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.**

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas**), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa** la seguridad pública y **procedimientos de justicia en la entidad**, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en **las actividades de prevención y persecución de los delitos**. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I inciso c), f), y fracción IIy Xde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **este Comité de Transparencia arriba a la conclusión, que no ha lugar al acceso a la información contenida en los reportes de servicio de emergencias receptados por menor extraviado en el mes de enero del año 2019, en lo que concierne a la descripción de los hechos, por lo que tiene a bien confirmar la preclasificación previa ya sugerida por el área generadora y poseedora de la información peticionada; ello en virtud de que reúne los elementos necesarios y apegados a la norma para considerarse como reservada y confidencial**; por lo que el ministrar dicha información se produce sustancialmente los siguientes:

DAÑO ESPECÍFICO:

La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;en el artículo 17 numeral 1, fracciones I, inciso f); II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAÑO PRESENTE.

La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; En caso de divulgarse la información que se encuentra inmersa en carpetas de investigación por los delitos de substracción, robo y tráfico de menores,

concerniente a: descripción de los hechos en los que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incidente y delito solicitado.

Se estarían violentando las disposiciones legales de orden público e interés social enunciadas a lo largo del presente oficio, tales como los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;127, 131, 132, 218, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente porque los registros de investigación se deben mantener en estricta reserva temporal durante la etapa de investigación que conduzca el Ministerio Público y a la que por su propia naturaleza jurídica únicamente pueden tener acceso las partes procesales que acrediten estar legitimadas o tener un interés jurídico en la causa penal.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa en la posible afectación que podría suscitarse en el impedimento, obstaculización o cualquier dificultad en el trámite y secuela legal de las etapas de investigación que conduce el Agente del Ministerio Público por la comisión de los hechos delictivos de privación ilegal de la libertad y desaparición forzada de personas, al brindar acceso a personas que carecen de personalidad en la substanciación de las mismas.

Por consiguiente, al revelar y no guardar en estricto sigilo datos personales como el sexo, edad, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en los que se pueden revelar la media filiación de los menores extraviados, se harían identificadas o identificables las víctimas del delito o incidente solicitado, vulnerando flagrantemente sus derechos o prerrogativas constitucionales enumeradas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, dejándolos en completo estado de indefensión ante cualquier agresión o amenaza que pueda poner en riesgo o peligro su vida e integridad.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto el interés superior de los menores, contemplado en instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.
- Convención Americana sobre Tráfico Internacional de Menores.
- Convención sobre los Derechos del Niño

De manera particular lo previsto en los artículos 8 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen lo siguiente:

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Por lo que esta área, en apego irrestricto a los derechos humanos de los menores que han sido víctima de extravío, substracción o robo, se opone rotundamente a comprometer la identidad de los menores, al no proporcionar ni divulgar cualquier información que ponga en riesgo o predicamento la situación jurídica de los menores involucrados en el incidente y delitos que nos atañen.

Siendo oportuno destacar que ya existe una jurisprudencia en el que se deduce que las personas usuarias de los servicios de emergencia tienen interés jurídico para oponerse a la entrega de la información solicitada, **inclusive mediante la elaboración de una versión pública de los citados reportes**, pues tienen su inalienable derecho fundamental a la protección de sus datos personales, misma que se reproduce:

Tesis: PC.I.A. J/12 K (10a.)	*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*	*Décima Época*	*2006753*	*12 de 32*
Plenos de Circuito	*Libro 7, Junio de 2014, Tomo II*	*Pag. 1127*	*Jurisprudencia(Común)*	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, ClementinaFlores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. GabrielaRolón

Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.
Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.4o.A.499 A, de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1584, y
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 467/2011.

DAÑO PROBABLE:

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal; El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio y afectación de las estrategias de investigación y de las partes legitimadas en la carpeta de investigación o en el proceso judicial ante el Juez de Control, lo que se traduce en soslayar los principios de igualdad de las partes, debido proceso, preparación de una adecuada defensa y presunción de inocencia.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que de divulgarse la información materia del presente asunto a terceros, podría causar un efecto pernicioso y ominoso en contra del interés social, habida cuenta que podría utilizarse con la intención de evadir la acción de la justicia por parte de los presuntos responsables por la comisión delos delitos de substracción, robo y tráfico de menores, considerando que las carpetas de investigación se hayan iniciado sin detenido.

Siguiendo bajo la lógica de la ponderación, ha quedado demostrado que resulta mayor el daño o perjuicio que se puede producir en contra del imputado y de la víctima u ofendido en la integración de la carpeta de investigación por afectar sus derechos procesales y garantía de debido proceso para la preparación de sus respectivas pretensiones y oportunidad de adecuada defensa, que el beneficio de privilegiar un interés general que prevalece en materia de transparencia para que un tercero ajeno a la investigación obtenga información protegida que por su

propia naturaleza jurídica amerita el sigilo para mantenerla en reserva mientras se encuentren abiertas las respectivas pesquisas, anteponiendo con ello, el bien jurídico tutelado de la procuración e impartición de justicia.

Además, no debemos pasar por alto que pudiera suscitarse un nexo causal negativo entre la información que se solicita y se difundiera, con la posible sustracción u obstrucción de la justicia de los presuntos responsables de la comisión delos delitos de substracción, robo y tráfico de menores, lo que repercutiría en lasactividades de prevención y persecución del delito investigado que por sus facultades y atribuciones le corresponde a la Fiscalía Estatal a través de sus Ministerios Públicos.

Por último y como quedo precisado en el anterior elemento de la presente prueba de daño, el riesgo o daño que se produce con la revelación de la información solicitada, supera el interés superior de los menores involucrados en los incidentes de menores extraviados, al contener sus datos personales y que de acuerdo al artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que contempla que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, por lo que en el caso que nos ocupa, existe el riesgo de que con la revelación de información surjan afectaciones y repercusiones en perjuicio de dicho interés superior de los menores y se conculquen aún más sus derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020401	13 de 550
Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III	Pag. 2328	Jurisprudencia(Constitucional)	

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier LaynezPotisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.
Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier LaynezPotisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.
Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier LaynezPotisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.
Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de

cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier LaynezPotisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier LaynezPotisek. Secretario: Ron SnipeliskiNischli.
Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier LaynezPotisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de manera integra **la información contenida en los reportes de servicio de emergenciasen lo que a la descripción de los hechos en aquellos reportes de servicio de emergencia de "menor extraviado" receptados en el servicio de emergencia 9-1-1, , de la temporalidad comprendida del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve";** y específicamente en lo que refiere a la esfera de competencia de este sujeto obligado, en lo que corresponde a información Reservada y Confidencial los datos personales, que dichos reportes de servicios de emergencias del 911 contienen así como de las circunstancias en que se suscitaron dichos eventos , tiempo, modo lugar y forma, pudiese constituir un hecho o hechos delictivos sujetos a una investigación así como la persecución de dichas conductas delictivas, lo cual atiende de manera categórica a la solicitud de información que nos ocupa, es este sentido es menester resaltar que como se menciono con antelación parte de la información solicitada debe ser considerada Confidencial y Reserva puesto que en ella se contiene información que corresponde a los atributos de la Personalidad de terceros y que dichos hechos pudieran formar parte de una carpeta de investigación lo cual se desprende que el acceso a la misma pudiese recaer en un uso o reproducción inapropiado de la misma.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación Genera Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Que es procedente **ratificar la preclasificación y prueba de daño sugerida por la Dirección del Área del Centro Integral de Comunicaciones,** área competente y generadora de la información que se peticiona, clasificar como información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL,** la información contenida en los reportes de servicio de emergencia relativa a **la descripción de los hechos en los que se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, correspondiente a información de reportes de emergencia al 911 por " menor extraviado" de la temporalidad comprendida del 01 de enero al 31 del mes de enero del 2019 dos mil diecinueve,** en razón a ello es de manejarse bajo el principio de reserva y confidencialidad dicha información. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en el área competente de esta Dependencia, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, dado que se indicó que **dichos cuestionamientos o preguntas no son formulados por los operadores en dicho evento, por lo cual se considera inexistente la información.** Por tanto este Comité de Transparencia concluye que encuentra justificación de inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma, por no ser cuestionamientos que de manera ordinaria realizan los operadores de servicios de emergencia; razones con las que queda señaladas en la inexistencia de la información pretendida, por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen; de la cual, se advierte que esta Dependencia, no se encuentra posibilitado materialmente en cuanto a la información requerida, resultando información inexistente en el supuesto correspondiente a **"...9. Cantidad de captores reportados, 10. Tipo de armas de los captores, 11. Número de vehículos de captores, 12. Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente, 13. Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores..."** por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente**, por no haber sido generada la misma, ni contar con ella bajo su resguardo. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, dicha información no se genera, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente. Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique el sentido de resolución como **AFIRMATIVA PARCIAL;** debiendo hacer del conocimiento del solicitante que solo entregara parte de la información pretendida toda vez que este Comité de Transparencia tuvo a bien considerar que parte de la información encuadra en los supuestos de **Reservada, Confidencial e Inexistencia** por las razones que se expusieron anteriormente en el presente Dictamen; debiendo registrar la presente acta en el índice de Información Reservada y Confidencial.

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

-CÚMPLASE-

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente sesión de trabajo, firmando de conformidad los que intervinieron en la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, así mismo acorde a lo que establece el artículo 16 fracción II y III en correlación con el numeral 13 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligadoasistiendo la **MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ,** Directora de Laboratorio de Políticas Públicas de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, En su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, **Dr. Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco**; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

C. MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ.
Directora de Laboratorio de Políticas Públicas de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado.

C. MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario.

JSPM/ST
SH